



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de mayo de 1985

Núm. 149-I

PROYECTO DE LEY

Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Educación y Cultura y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de ley sobre fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 31 de mayo para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La documentación que se acompaña con el proyecto de ley de referencia se encuentra a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión correspondiente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y COORDINACION GENERAL DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA

Exposición de motivos

La investigación científica se ha desenvuelto tradicionalmente en España en un clima de atonía y falta de

estímulos sociales, de ausencia de instrumentos que garantizaran la eficaz intervención de los poderes públicos en orden a la programación y coordinación de los escasos medios con que se contaba y de desconexión en las actuaciones sectoriales. No es de extrañar, por ello, que la contribución española al progreso científico haya sido, por lo general, escasa e impropia del lugar que en otros órdenes nos ha correspondido; y que, cuando ello no ha sido así, como en algunos momentos del siglo actual, las más valiosas aportaciones hayan procedido del esfuerzo aislado de relevantes científicos.

Si conocidos son los males que tal actitud ante la ciencia ha acarreado para las posibilidades de progreso de la sociedad española en el pasado, los riesgos que en el inmediato futuro derivarán de la persistencia de un estado de cosas semejante apenas precisan ponderación. En efecto, los nexos que unen la investigación al desarrollo, asumidos de antiguo en los países avanzados, resultan en nuestra época, caracterizada por una sostenida crisis económica y una intensa competencia industrial, más evidentes que nunca. El reto de la llamada tercera revolución industrial exige, y de hecho está produciendo en aquellos países, un aumento constante de inversiones en investigación e innovación a fin de mantenerse en vanguardia del cambio tecnológico.

La necesidad de corregir los apuntados males tradicionales de nuestra producción científica, básicamente centrados en la insuficiente y desordenada gestión de los recursos destinados a la misma, así como la de asegurar que España participe plenamente en el proceso en el que están inmersos los países industrializados de nuestro entorno, parecen justificar sobradamente la promulgación de una normativa que, dentro de las previsiones ya

marcadas por la Constitución, establezca los necesarios instrumentos para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, programar los recursos y coordinar la actuación de quienes trabajen en centros de investigación en las Universidades. Son éstos los grandes principios a los que responde la presente Ley, que aspira a ser una garantía de que el necesario incremento de los recursos para investigación obtenga la rentabilidad más adecuada.

Esta exigencia de coordinación tiene, además, un claro apoyo constitucional. El artículo 149.1.15 de la Constitución atribuye a la Administración del Estado la competencia sobre fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Por otra parte, los distintos Estatutos de Autonomía han ido estableciendo las competencias que en esta materia posee cada Comunidad Autónoma. Surge así la necesidad de coordinar la actuación, en el campo de la investigación, de las diferentes Comunidades Autónomas y de éstas con el Estado. A tal exigencia responde la creación por esta Ley de un Consejo General de la Ciencia y la Tecnología en el que participarán representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley encomienda a una Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología la programación de las actividades de investigación de los organismos dependientes de la Administración del Estado mediante Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Se establece así un mecanismo ágil y eficaz de programación, al mismo tiempo que se evitan los riesgos de burocratización inherentes a la confusión de planificación y gestión, encargando esta última a los correspondientes centros directivos sectoriales y a los propios organismos ejecutores de la investigación. Los Planes, cuya aprobación corresponde al Gobierno, establecerán los grandes objetivos en materia de ciencia y tecnología para períodos plurianuales, y ordenarán las actividades dirigidas a su consecución en programas nacionales, programas sectoriales a desarrollar por los distintos Ministerios y programas de Comunidades Autónomas financiados en todo o en parte por fondos estatales.

La previsible, a la vez que imperativa, expansión de la investigación científica y técnica española en los próximos años exige un correlativo aumento en el número de nuevos investigadores. Al consiguiente esfuerzo formativo que de ello se desprende contribuirán los programas de formación, cuya inclusión está prevista en los Planes Nacionales, y que atenderán a las exigencias generales de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y, en particular, a aquellas áreas científicas y técnicas en las que sea mayor la necesidad de personal especializado.

Elemento clave de la eficacia programadora de los Planes Nacionales es la inclusión en los mismos de evaluaciones presupuestarias plurianuales que integren las de los distintos organismos públicos de investigación, tanto de gastos corrientes como de inversión, superando de es-

te modo la tradicional separación de unos y otros y las frecuentes distorsiones que de ella se derivan.

Con el fin de asegurar que los planes se realicen y que los objetivos se cumplan, a la citada Comisión Interministerial se le atribuyen competencias en materia de documentación e información científica, relaciones internacionales, movilidad de personal y evaluación y seguimiento de los planes.

La necesidad de promover un clima social estimulante para la investigación científica motiva la creación por la Ley de un Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, que constituirá el vínculo efectivo entre la comunidad científica, los agentes sociales y quienes tienen la misión de programar la actividad científica, garantizando así que los objetivos de esta programación se adecuen a los distintos intereses y necesidades sociales. Tal vinculación ha de contribuir a romper el tradicional aislamiento de la ciencia española, al mismo tiempo que ha de facilitar la incorporación de sectores privados a la tarea de planificar y ejecutar actividades de investigación científica y técnica.

Al objeto de incrementar la eficacia de nuestros grandes organismos públicos de investigación, en orden a la más adecuada ejecución de los Planes Nacionales, la Ley procede a introducir importantes reformas en la estructura y funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Junta de Energía Nuclear, el Instituto Geológico y Minero de España, el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y el Instituto Español de Oceanografía.

El Consejo Superior de investigaciones Científicas se configura como un organismo multisectorial y pluridisciplinar de Investigación, al servicio de la política científica definida en los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Para reforzar su carácter multisectorial, la Ley establece un Consejo rector constituido, entre otros, por representantes de los distintos Departamentos ministeriales y otros organismos públicos con competencias en investigación y desarrollo; y establece un mecanismo flexible de gestión presupuestaria, acorde con la naturaleza de las funciones de investigación que realiza.

Asimismo, la Ley aborda las reformas necesarias para adaptar el funcionamiento de la Junta de Energía Nuclear, que pasa a denominarse Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, y del Instituto Geológico y Minero de España a las necesidades de sus correspondientes áreas de actuación. El Centro de Investigaciones Energéticas va a convertirse en un centro de investigación al servicio del desarrollo científico y tecnológico nacional, en especial en lo referido a problemas energéticos y medioambientales relacionados con la producción de energía. Por su parte, el Instituto Geológico y Minero de España, además de resolver problemas de investigación geológica, debe actuar como servicio geológico y minero nacional. La nueva configuración del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnologías, del Instituto Geológico y Minero de España, del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y del Ins-

tituto Español de Oceanografía sigue en la Ley pautas análogas a las del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. De esta forma, se establece por primera vez una estructura homogénea mínima para cinco grandes organismos públicos de investigación; estructura que se caracteriza, además, por la participación en los órganos de gobierno de cada una de las cinco instituciones de representantes de otros organismos con intereses en el campo de la ciencia y la tecnología. Esta homogeneidad estructural debe constituir una garantía para un funcionamiento más coordinado y, por tanto, más eficaz de nuestros centros públicos de investigación.

Artículo primero

Para el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica que el artículo 149.1.15.ª de la Constitución encomienda al Estado, y para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.2 de la misma, se establecen los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que se regirán por la presente Ley.

Artículo segundo

Los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se orientarán a la realización de los siguientes objetivos de interés general:

- a) La conservación, enriquecimiento y uso eficiente de los recursos naturales.
- b) El crecimiento económico, el fomento y empleo y la mejora de las condiciones de trabajo.
- c) El desarrollo de la industria, el comercio, la agricultura y la pesca.
- d) El desarrollo de los servicios públicos, y en especial de los de vivienda, comunicaciones y transportes.
- e) El fomento de la salud y el bienestar social.
- f) El fortalecimiento de la Defensa Nacional.
- g) La defensa y conservación del Patrimonio artístico e histórico.
- h) El fomento de la creación artística y el enriquecimiento y difusión de la cultura española en todos sus ámbitos.
- i) La mejora de la calidad de la enseñanza y el fomento de la igualdad de oportunidades ante la educación.

Artículo tercero

En la definición de los programas que integran los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como en la determinación de los instrumentos necesarios para su cumplimiento, se tendrá en cuenta:

- a) Las necesidades sociales y económicas de España.

b) Los recursos humanos y materiales existentes en la comunidad científica y tecnológica española.

c) La necesidad de alcanzar una elevada capacidad propia en Ciencia y Tecnología.

d) La conveniencia de acceder a tecnologías externas de calidad mediante procesos de incorporación selectivos, adecuados a la capacidad científica y tecnológica españolas.

e) Los riesgos humanos, sociales y económicos de la investigación científica y técnica.

Artículo cuarto

Los Planes Nacionales fomentarán la investigación básica en los distintos campos del conocimiento a través de una financiación regular de la misma que haga posible el mantenimiento y la promoción de equipos de investigación de calidad, tanto en las Universidades como en los demás centros públicos de investigación.

Artículo quinto

Uno. Los Planes Nacionales contendrán previsiones para el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en las empresas, así como para la promoción de las entidades que éstas constituyan a tal fin.

Dos. Los Presupuestos Generales del Estado incluirán medidas de carácter financiero y fiscal para el estímulo de las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en las empresas.

Tres. Los Planes Nacionales contendrán asimismo previsiones para la adecuada utilización de los resultados de la investigación científica y técnica, promoviendo en todo caso:

- a) La necesaria comunicación entre los centros públicos y privados de investigación y las empresas.
- b) La inclusión en los proyectos y programas de investigación de previsiones relativas a la utilización de los resultados de la misma.
- c) Actuaciones concertadas de las Universidades y los Centros públicos de Investigación con las empresas.

Artículo sexto

Uno. El Gobierno aprobará un Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de carácter plurianual comprensivo de las actividades a desarrollar por los organismos de investigación de titularidad estatal en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico. Dicho Plan será elaborado por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, que lo elevará al Gobierno para su aprobación previo informe de los órganos de planificación económica de la Administración del Estado y en él se incluirán las previsiones presupuestarias plurianuales de los mencionados organismos de

investigación para actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico. El Plan será revisable anualmente, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Dos. Cada Plan Nacional definirá, para el período de su vigencia, los objetivos a alcanzar por el sector público, en función de las necesidades nacionales en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, de los establecidos por los anteriores Planes Nacionales, y de los recursos disponibles. A estos efectos, cada Plan Nacional comprenderá, al menos, los siguientes capítulos:

a) Programas Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que serán elaborados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Esta Comisión determinará, asimismo, a quién corresponde la gestión y ejecución de los mismos y su duración.

b) Programas Sectoriales en materia de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico propios de los distintos Departamentos Ministeriales y organismos públicos de titularidad estatal, que serán elaborados, gestionados, financiados parcial o totalmente y, en su caso, ejecutados por éstos, y propuestos a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología por los propios Departamentos o por aquellos a los que estuvieran adscritos los organismos correspondientes. La Comisión Interministerial procederá a la integración de estos Programas Sectoriales en el Plan Nacional, previa armonización de los mismos con los Programas Nacionales a que alude el apartado anterior.

c) Programas de las Comunidades Autónomas que, en razón de su interés general, sean incluidos en los Planes Nacionales y acordada su financiación, en todo o en parte, con fondos estatales. Los criterios para su gestión y ejecución serán establecidos por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de acuerdo con la correspondiente Comunidad Autónoma.

d) Programas Nacionales de Formación de Personal Investigador, que serán elaborados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, atendiendo a las necesidades generales de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, así como de las derivadas de los Programas establecidos en los apartados anteriores.

Tres. Los Planes Nacionales incluirán una valoración de los gastos corrientes, de personal y de inversión necesarios para la realización, seguimiento y evaluación de los Programas establecidos en el número anterior.

Cuatro. Los Planes Nacionales se financiarán con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y con los que aporten las Comunidades Autónomas para la financiación de los Programas a que se refiere el apartado 2 c) de este artículo, así como con aportaciones de otras entidades públicas y privadas.

Artículo séptimo

Uno. La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, coordinación y seguimiento de los Planes nacionales, estará formada por los

representantes de los Departamentos Ministeriales y organismos de titularidad estatal con competencias en materia de Investigación Científica e Innovación Tecnológica que designe el Gobierno, que asimismo designará al Ministro que haya de presidirla.

Dos. Asimismo, el Gobierno nombrará, de entre los miembros de la Comisión Interministerial, una Comisión Permanente, cuyas funciones serán establecidas por aquélla y que dispondrá de la estructura orgánica, personal y medios necesarios que estarán adscritos al Ministerio del que dependa la investigación científica. Para colaborar en la elaboración, evaluación y seguimiento de los Planes Nacionales, así como para gestionar aquellos Programas Nacionales que la Comisión Interministerial le encomiende, esta Comisión Permanente, previa autorización del organismo correspondiente, podrá adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial y con reserva del puesto de trabajo, o contratar por tiempo no superior a la duración del Plan Nacional, personal científico, expertos en desarrollo tecnológico y otros especialistas relacionados con los objetivos del Plan, que presten servicios en Departamentos Ministeriales, Universidades, organismos públicos de investigación y entes o empresas de carácter público o contratar por tiempo no superior a la duración del Plan, a cualquier otro tipo de personal no adscrito al sector público. Esta Comisión podrá solicitar el asesoramiento de los órganos de planificación, coordinación y seguimiento de investigación de los distintos Departamentos.

Tres. A la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología corresponden, además de la elaboración del Plan Nacional, las siguientes funciones:

a) Proponer la asignación de los fondos destinados a los diferentes programas que integren el Plan Nacional y atribuir, cuando proceda, la gestión de los mismos.

b) Coordinar las actividades de investigación que los distintos Departamentos Ministeriales y organismos de titularidad estatal realicen en cumplimiento de los Planes Nacionales, así como conocer las actuaciones de apoyo y asistencia técnica de aquellos que tengan relación con las mencionadas actividades.

c) Coordinar e integrar en los Planes Nacionales los proyectos de Investigación científica y desarrollo tecnológico financiados con fondos procedentes de tarifas fijadas por el Gobierno.

d) Evaluar el cumplimiento de los Planes Nacionales y de los programas presupuestarios correspondientes a los mismos, sin perjuicio de las competencias propias de los Departamentos Ministeriales y de los distintos organismos de titularidad estatal que realicen tareas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

e) Coordinar los Planes Nacionales con las transferencias tecnológicas que se deriven del programa de adquisiciones del Ministerio de Defensa.

f) Elevar al Gobierno una Memoria anual relativa al cumplimiento de los Planes Nacionales, que comprenda, en su caso, las propuestas de rectificación que estime necesario introducir en los mismos.

g) Orientar la política de formación de investigadores y facilitar su movilidad profesional.

h) Coordinar y suministrar la información científica y tecnológica necesaria para el cumplimiento de los Planes Nacionales, para lo que dispondrá de los sistemas de información y de un banco de datos adecuado.

i) Elevar al Gobierno las propuestas que estime necesarias para asegurar el desarrollo y cumplimiento de los Planes Nacionales.

Artículo octavo

Uno. A la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología le corresponderá definir las exigencias de los Planes Nacionales en materia de relaciones internacionales y establecer previsiones para su ejecución, todo ello en colaboración con los órganos competentes de la acción exterior del Estado.

Dos. El Gobierno podrá crear Comisiones de Programa adscritas a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, para la coordinación y seguimiento de aquellos programas internacionales de investigación científica y desarrollo tecnológico, cuya importancia así lo aconseje. En este supuesto, la cuota a suscribir para la participación en el correspondiente programa figurará en los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Serán funciones de estas Comisiones de Programa:

a) Proponer a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología la distribución de los créditos presupuestarios derivados del correspondiente programa internacional, así como gestionar los que ésta le encomiende.

b) Proponer, asimismo, a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología proyectos de investigación en sus correspondientes ámbitos para su inclusión en los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

c) Asegurar unos adecuados retornos científicos, tecnológicos e industriales en colaboración con la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

d) Representar a España en los organismos internacionales responsables de los correspondientes programas.

e) Aquellas otras que les puedan ser encomendadas por la Administración competente.

Artículo noveno

Uno. A los efectos de promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación de los Planes nacionales a los que se refiere la presente Ley, se constituye un Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología cuya composición se establecerá reglamentaria-

mente y que será presidido por el Ministro que designe el Gobierno.

Dos. Al Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología le corresponden las siguientes funciones:

a) Proponer objetivos para su incorporación a los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

b) Asesorar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología en la elaboración de los Planes Nacionales.

c) Informar, previamente a su remisión al Gobierno, los Planes Nacionales elaborados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, especialmente en lo que se refiere a su impacto social y económico.

d) Elevar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología propuesta de modificación de los Planes Nacionales a las que se hace referencia en la letra d) del apartado tercero del artículo séptimo.

e) Emitir cuantos informes le sean solicitados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Artículo diez

Uno. A los efectos de promover la implantación industrial de nuevas tecnologías y sin perjuicio de las competencias que legalmente le correspondan, el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial ejercerá, en relación con los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico las siguientes funciones:

a) Evaluar el contenido tecnológico y económico-financiero de los proyectos en los que intervengan empresas industriales.

b) Promocionar las explotaciones industriales de las tecnologías desarrolladas por las Universidades y organismos públicos de investigación.

c) Gestionar y ejecutar los acuerdos adoptados por las Comisiones de Programa a que se refiere el apartado segundo del artículo octavo, en orden a fomentar los retornos tecnológicos e industriales de los programas internacionales con participación española.

Dos. El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial gestionará sus recursos de acuerdo con las orientaciones y criterios que se determinen en los Planes Nacionales.

Artículo once

Uno. En la ejecución de los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico podrán participar organismos públicos dependientes de la Administración Central del Estado y de las Comunidades Autónomas, Universidades y empresas e instituciones de carácter público o privado que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Los programas incluidos en los Planes Nacionales podrán ser ejecutados,

asimismo, en colaboración con instituciones extranjeras o de carácter internacional.

Dos. Los organismos, empresas e instituciones a las que se refiere el apartado anterior podrán contratar personal científico y técnico para la ejecución de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico correspondientes a los Planes Nacionales, por un período máximo idéntico al del programa con cargo al cual se satisfagan los salarios y cargas sociales correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 15.1, a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo doce

Uno. Con el fin de promover la coordinación general de la investigación científica y técnica, se crea el Consejo General de la Ciencia y la Tecnología, que, presidido por el Presidente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, estará integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma y por los miembros que designe el Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo, de entre los de la Comisión Interministerial en número no superior al de aquéllos. En todo caso, la representación de la Administración del Estado tendrá atribuido un número de votos igual al de la representación de las Comunidades Autónomas.

Dos. El Consejo General de la Ciencia y la Tecnología podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, de acuerdo con el Reglamento elaborado por el propio Consejo y aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

Tres. Serán funciones del Consejo General de la Ciencia y la Tecnología:

a) Informar previamente los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, especialmente en lo que se refiere al mejor uso de la totalidad de los recursos y medios de investigación disponibles.

b) Proponer la inclusión de objetivos en los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

c) Proponer, en función de su interés, la integración en los Planes Nacionales de programas de investigación de las Comunidades Autónomas.

d) Recabar de las Comunidades Autónomas información acerca de sus programas de investigación, con el fin de asegurar la necesaria coordinación entre éstos y los incluidos en los Planes Nacionales.

e) Promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas de investigación.

f) Emitir los informes y dictámenes, referidos a la coordinación de las investigaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas, que le sean solicitadas por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

g) Constituir un fondo de documentación sobre los diferentes planes y programas de investigación promovidos por los poderes públicos.

Artículo trece

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Energía Nuclear, que pasa a denominarse Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, el Instituto Geológico y Minero de España, adscritos ambos al Ministerio de Industria y Energía; el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, adscrito al Ministerio de Defensa, y el Instituto Español de Oceanografía, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se regirán por la presente Ley, por su legislación específica en cuanto no se oponga a ésta y por la legislación vigente sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas que les sea de aplicación.

Artículo catorce

Son funciones de los organismos a los que se refiere el artículo anterior:

a) Gestionar y ejecutar los Programas Nacionales y Sectoriales que les sean asignados en los Planes Nacionales y, en su caso, los derivados de convenios firmados con Comunidades Autónomas al amparo de lo establecido en el artículo quince, así como desarrollar los programas de formación de investigadores que en dichos Planes les sean encomendados.

b) Contribuir a la definición de los objetivos de los Planes Nacionales y colaborar en las tareas de evaluación y seguimiento de los mismos.

c) Asesorar en materia de investigación científica e innovación tecnológica a los organismos dependientes de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

d) Cualquier otra que, en orden a la planificación y desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica, les sea encomendada por la Administración competente.

Artículo quince

Los organismos autónomos a que se refiere el artículo trece podrán establecer convenios de cooperación con las Comunidades Autónomas para la ejecución de programas de investigación científica y desarrollo tecnológico, para la creación de centros o unidades de investigación y para la dirección, gestión y financiación de centros ya existentes. De los referidos convenios se dará cuenta al Consejo General para la Ciencia y la Tecnología.

Artículo dieciséis

Los organismos a los que se refiere el artículo trece contarán, en todo caso, con los siguientes órganos de gobierno:

a) Un Presidente, que será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio al que está adscrito el organismo.

b) Un Consejo Recor, presidido por el que lo sea del organismo e integrado por responsables de las unidades permanentes de investigación en que se estructure el organismo, por representantes del personal a su servicio, por representantes de los Departamentos Ministeriales y de los organismos públicos de titularidad estatal con competencia en materia de investigación científica y por personalidades relevantes o especialistas en el ámbito correspondiente, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo diecisiete

Los organismos a que se refiere el artículo trece podrán contratar, en régimen laboral, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y en las condiciones que se fijen en el reglamento de organización, funcionamiento y personal de cada uno de ellos, personal científico y técnico para:

a) La ejecución de proyectos determinados sin que, en ningún caso, estos contratos puedan tener una duración superior a la del proyecto de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

b) La formación del mencionado personal, en la modalidad de trabajo en prácticas regulada en el número uno del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, sin que sea de aplicación el límite de los cuatro años a que se refiere el citado precepto, y con una duración máxima, incluidas, en su caso, las prórrogas, de cinco años.

Artículo dieciocho

Uno. A los efectos de su gestión económico-financiera los organismos a que se refiere el artículo trece de la presente Ley se entenderán incluidos en el apartado b) del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

Dos. Los titulares de los Departamentos Ministeriales a los que están adscritos cada uno de los organismos autónomos a que se refiere el artículo trece de esta Ley, podrán autorizar, respecto de los mismos, y previo informe de la Intervención Delegada, generaciones de crédito en los estados de gastos de sus presupuestos cuando se financien con los ingresos derivados de los contratos celebrados por los citados Organismos con Entidades públicas y privadas o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico o de asesoramiento técnico, para la cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual o para el desarrollo de cursos de especialización, así como con los recursos aportados por el sector público dentro de los Planes Nacionales a los que se refiere la presente Ley.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando la generación de crédito se pretenda que afecte a la dotación del complemento de productividad a que se refiere el apartado c) del número 3 del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se requerirá informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda. Esta modificación sólo resultará procedente para el complemento de productividad correspondiente al personal que haya participado en los indicados contratos y en función de los resultados obtenidos en la ejecución de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Uno. Por el Gobierno, en un plazo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la definición de la estructura orgánica de la Comisión Permanente a que se refiere el artículo 7.2 de esta Ley, así como a la integración de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica en la mencionada estructura orgánica.

Dos. Desde la entrada en vigor del primer Plan Nacional, el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica se destinará a la financiación de los programas nacionales a que se refiere la letra a) del artículo 6.2 de la presente Ley, así como de los programas sectoriales que, conforme a lo previsto en la letra b) del mismo, correspondan al Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda

El Gobierno a iniciativa, respectivamente, de los Ministerios de Educación y Ciencia, Industria y Energía, Defensa y Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta del de la Presidencia, aprobará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, del Instituto Geológico y Minero de España, del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y del Instituto Español de Oceanografía.

Tercera

El Gobierno, a iniciativa de los Ministerios de Industria y Energía, Educación y Ciencia, Defensa, y Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta del de la Presidencia, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley dictará las normas necesarias para facilitar e incentivar la movilidad del personal investigador al servicio de organismos públicos de investigación dependientes de la Administración del Estado.

Cuarta

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para regular la participación y representación de los científicos españoles agrupados en Sociedades Científicas en el Consejo Internacional de Uniones Científicas y en sus Uniones, así como en aquellas otras Uniones o Comisiones Científicas internacionales que, por su carácter, exigieran tal regulación.

Quinta

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2, la Comisión Nacional de Investigación del Espacio (CONIE) pasa a denominarse Comisión de Investigación del Espacio. Estará integrada por representantes de los Ministerios de Defensa, Industria y Energía, Transportes, Turismo y Comunicaciones y Educación y Ciencia, bajo la presidencia de un representante del Ministerio de Industria y Energía en los términos en que reglamentariamente se determine.

La Comisión de Investigación del Espacio, que representará a España en la Comisión Espacial Europea, dispondrá de los medios materiales y personales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sexta

El Plan Nacional de Investigación Agraria se incorporará al Primer Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico como programa sectorial cuya gestión corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima

La presente Ley se aplicará, sin perjuicio de la competencia de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar atribuye al Ministro de Defensa, de fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en materias que afecten a la Defensa Nacional. En ejercicio de dichas competencias, el Ministro de Defensa podrá adaptar a los Planes Nacionales de Ciencia y Tecnología y, en su caso, integrar en ellos proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en materias que afecten a la Defensa Nacional, para su financiación, en todo o en parte, con cargo a dichos Planes, así como financiar proyectos integrados en los mismos.

Octava

Uno. Por el Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para adaptar la estructura y organización del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial a las

funciones que se le encomiendan en el artículo diez de la presente Ley.

Dos. Los créditos presupuestarios adscritos a los programas y proyectos a los que hace referencia el artículo 10.1.c) y cuya gestión y ejecución asuma el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, se transferirán al Ministerio de Industria y Energía.

Novena

Las Universidades y otros centros públicos de investigación podrán contratar personal para la ejecución de proyectos determinados en los términos previstos en la letra A del artículo diecisiete de esta Ley y dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A efectos de la elaboración del Primer Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley será presidida por el Ministro de Educación y Ciencia y estará compuesta por dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, dos del Ministerio de Industria y Energía y uno de cada uno de los siguientes Ministerios: Defensa, Economía y Hacienda, Agricultura, Pesca y Alimentación, Obras Públicas y Urbanismo, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Cultura, y Sanidad y Consumo. La Comisión Permanente de la misma será presidida por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación y estará constituida por los Directores Generales de Política Científica y de Innovación Tecnológica, y por el representante del Ministerio de Economía y Hacienda en la Comisión Interministerial.

Segunda

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá la composición del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, que, a los efectos de la elaboración del Primer Plan Nacional, estará presidido por el Ministro de Industria y Energía.

Tercera

El Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social se destinará a financiar Programas Sectoriales elaborados y gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, pudiendo asimismo contribuir a la financiación de programas nacionales o sectoriales de interés para la política sanitaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961